

Roj: SAN 3320/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3320
Id Cendoj: 28079230052015100436
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 66/2014
Nº de Resolución: 256/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE LUIS GIL IBAÑEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000066 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01008/2014

Demandante: D. Gervasio Y OTROS

Procurador: SR. PIÑEIRA DE CAMPOS, CARLOS

Demandado: BANCO DE ESPAÑA

**Codemandado: COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Y
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. TOMÁS GARCÍA GONZALO

Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo número 66/2014, promovido por **D.**

Gervasio, por D. Pablo y por D. Silvio, representados por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Piñeira de Campos y asistidos por el Letrado D. Francisco Javier Cremades García, contra las Resoluciones (2) de 23 de diciembre de 2013, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, que desestimaron las reclamaciones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, habiendo sido parte en autos el Banco de España, representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a Ana Llorens Pardo y asistido por el Letrado D. Javier Ortega González, y compareciendo como codemandados la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministerio de Economía y Competitividad, representados y asistidos por el Abogado del Estado; cuantía 32.898,05 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los hoy demandantes adquirieron diversas acciones con motivo de la oferta pública efectuada por la salida a Bolsa de la entidad Bankia; en concreto, 4.000 el Sr. Gervasio, 4.500 el Sr. Silvio y 5.333 el Sr. Pablo, satisfaciendo por ellas 18.000 €, 15.000 € y 19.998,75 €, respectivamente. Los referidos paquetes de acciones fueron vendidos por el Sr. Gervasio el 31 de mayo de 2012 por 7.114,90 €, por el Sr. Silvio el 16 de mayo de 2012 por 8.657,60 € y por el Sr. Pablo el 30 de mayo de 2012 por 5.142,15 €.

Mediante escritos de 16 de mayo -Sr. Silvio - y de 29 de mayo -Sres. Gervasio y Pablo - de 2013 se formularon reclamaciones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial dirigidas al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Ministerio de Economía y Competitividad.

Recibidas en el Banco de España las solicitudes, se instruyeron los correspondientes expedientes que culminaron en Resoluciones de 23 de diciembre de 2013, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, adoptadas por delegación de su Consejo de Gobierno, desestimando las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Ante ello, los interesados han acudido a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se *"dicte sentencia en la que, con estimación del recurso interpuesto: Primero.- Se declaren nulas las resoluciones impugnadas objeto de este procedimiento. Segundo.- Se declare la obligación del Banco de España a indemnizar con las cantidades que corresponden a mis representados, esto es, al Sr. Silvio, Sr. Gervasio y Sr. Pablo, con las cantidades de 9.573,60 €, 8.087,19 € y 15.237,26 €, respectivamente, más los intereses legales que correspondan calculados a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración demandada hasta la fecha en que se ejecute el pago de las mismas. Tercero.- Subsidiariamente, para el caso de que esta Sala entienda la existencia de una responsabilidad solidaria por parte de la Administración demandada (Banco de España) junto con la CNMV y el MINECO, que se declare la obligación de estas tres Administraciones a responder solidariamente del pago de las cantidades que, como indemnización, corresponden a mis representados, y que en el apartado anterior se han indicado. Cuarto.- Se acuerde la expresa imposición de costas a la parte demandada"*.

Dado traslado a la representación procesal del Banco de España para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se *"dicte Sentencia por la que desestime el presente recurso contencioso-administrativo, por no concurrir los requisitos legales generadores de la responsabilidad patrimonial invocada de contrario, procediendo en consecuencia a confirmar íntegramente las Resoluciones recurridas, con imposición de las costas del recurso a la parte actora"*.

Efectuado el mismo traslado para que el representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Ministerio de Economía y Competitividad contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras exponer lo que consideró oportuno sobre la no exigencia de responsabilidad en este procedimiento de los citados organismos, se adhirió a lo alegado por el Banco de España, suplicando se *"dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho"*.

Recibido el recurso a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas, con el resultado que obra en las actuaciones, concediéndose a continuación a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 22 de septiembre de 2015, en el que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra las Resoluciones (2) de 23 de diciembre de 2013, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, que desestimaron las reclamaciones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formuladas por los tres actores, para el resarcimiento de los perjuicios que dicen ocasionados por la actuación de dicho organismo en la salida a bolsa de la entidad Bankia.

Los recurrentes pretenden ser indemnizados en la diferencia existente entre el precio de adquisición de las acciones y el obtenido posteriormente por la venta de las mismas, más los intereses correspondientes, aludiendo, sustancialmente, a la intervención del Banco de España en la creación del Sistema Institucional de Protección -SIP- en el que se integraron siete Cajas de Ahorro y que dio lugar al Banco Financiero y de Ahorros del que surgió Bankia, así como en el respaldo dado para la salida a bolsa de esta última entidad, tratando igualmente la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el posterior rescate y nacionalización de Bankia, considerando procedente *"indagar el papel que [...] debían haber desempeñado el BdeE y la CNMV, en relación con si existía una sobrevaloración de los activos, si las cuentas formuladas no reflejaban la realidad de la Entidad y el BdeE conocía el alto riesgo de exposición en el que estaban las Cajas que se integraban, de forma que es claro que hubo negligencia de los supervisores al adoptar una posición contraria a la prudencia exigible a un regulador financiero, dada la situación de los mercados en ese momento"*, destacando a este respecto que se preparó la salida a bolsa con datos financieros manipulados para crear apariencia de solvencia, salida a bolsa que fue *"alentada"* por el Banco de España, y detallando la evolución posterior de la referida entidad, apoyándose en los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado en el proceso penal que pende, de los que infiere la negligente actuación del Banco de España, y concretando el daño, según se ha dicho, *"en la diferencia entre el precio de compra de las acciones y el precio de venta de esas mismas acciones con ocasión del colapso y posterior nacionalización de Bankia, en mayo de 2012"*. En suma, afirma que *"se llevó a efecto el plan urdido para capitalizar una Entidad en pleno proceso de hundimiento con aportaciones de particulares quienes, confiados en la aparente solvencia de Bankia, así como no menos confiados en que los órganos supervisores actuaron de forma prudente y acorde a sus funciones, invirtieron sus ahorros en una Entidad manipulada en todos los sentidos por sus órganos de gobierno, con la cooperación de la supervisión negligente del BdeE, la CNMV y el Ministerio de Economía y Competitividad para captar fondos de particulares en los mercados de manera gravemente lesiva para lo inversores"*. Jurídicamente razona sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para que concurra la responsabilidad patrimonial y su obligación reparadora.

Frente a ello, el Banco de España, tras delimitar el ámbito del recurso jurisdiccional, y en línea con lo expresado en las Resoluciones impugnadas, comienza advirtiendo de que no se detallan las concretas actuaciones de las que se hace derivar su responsabilidad, si bien deduce que son, esencialmente, dos: la aprobación del plan estratégico el 14 de abril de 2011 y la decisión de no suspender la ampliación de capital de Bankia para instrumentar su salida a bolsa, para lo que argumenta sobre la constitución del SIP del Grupo BFA-Bankia, sobre los resultados de las pruebas de resistencia efectuadas al sector financiero español en junio de 2010, sobre la aprobación del plan estratégico de recapitalización y sobre la indicada decisión de no suspender la ampliación de capital a través de la oferta pública de venta de acciones. Rechaza que concurren los requisitos señalados legalmente para que surja la responsabilidad patrimonial, pues, en primer lugar, ninguna antijuridicidad aprecia en el daño por el que se reclama, pues fueron los reclamantes los que decidieron libremente tanto la compra como la venta en un mercado, el de valores, que implica un riesgo que deben asumir, teniendo los supervisores financieros un ámbito de actuación limitado, debiendo analizarse su comportamiento en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, resultando que, según dicha parte, sus competencias se ejercitaron de modo ponderado y razonable, sin que, por lo tanto, pueda reconocerse relación causal entre su actuación y el perjuicio que se quiere resarcir, reparando en que, además, a partir de la salida a bolsa, se impute ninguna omisión en las facultades de supervisión a la parte demandada.

La Abogada del Estado, tras resaltar también el ámbito de este proceso, se limita a adherirse a los razonamientos del Banco de España.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988, de 12 de febrero, de 21 y de 22 de marzo y de 9 de mayo de 1991, o de 2 de febrero y de 27 de noviembre de 1993), ha estimado que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración, 2. lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4. que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y de 15 de diciembre de 1986, de 29 de mayo de 1987, de 17 de febrero o de 14 de septiembre de 1989, para que nazca dicha responsabilidad se requiere *"una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

En cuanto a la relación causal, el mismo Tribunal Supremo se ha ocupado de resaltar que *"la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para restablecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la*

Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión; en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y este dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar" (Sentencias de 16 de mayo de 2008, de 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, de 21 de febrero y de 1 de junio de 2012 o de 2 de junio de 2014).

También ha de llamarse la atención sobre la posible intervención de terceros en la producción de los daños, dado que, como también ha explicado el Tribunal Supremo, ha de exigirse una acrecentada *"prudencia judicial"* cuando *"los daños se achacan a la pura inactividad de la Administración"*, en el sentido de que *"ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado"* (Sentencia de 17 de marzo de 1993).

TERCERO.- A lo anterior hay que añadir que, con respecto a la responsabilidad patrimonial de los organismos reguladores, ha mantenido el Tribunal Supremo que no puede exigirse la garantía absoluta de que no se produzcan disfunciones en los distintos sistemas, sin que la mera existencia de tales organismos constituya, *per se*, título de imputación suficiente para reclamar responsabilidad patrimonial con el objeto de indemnizar cualquier perjuicio que puede acaecer por la participación voluntaria de los ciudadanos en el ámbito financiero, con independencia de la causa que lo haya producido.

En este sentido, ha precisado que *"la responsabilidad del órgano de control vendrá determinada por la imputabilidad del daño, en relación causal, a la omisión de aquellas actuaciones que razonablemente le fueran exigibles adoptar en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce para el cumplimiento de su función o al ejercicio inadecuado de las mismas atendiendo a las circunstancias del caso y la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, lo que supone una valoración propia de un órgano técnico [...] con respecto a ese ámbito de decisión, salvo que se produzca un ejercicio arbitrario o injustificado, erróneo en sus consideraciones fácticas o contrario a la norma"*, señalando que, para ponderar si aquellas facultades se han ejercitado razonable y proporcionalmente, hay que estar *"a las circunstancias concurrentes al momento en que se tenían que adoptar"* (Sentencia de 27 de enero de 2009).

Esta misma Sala ha recordado que la Directiva 1997/9/CE, de 3 de marzo de 1997, que versa sobre los sistemas de indemnización de los inversores en el ámbito de las empresas de inversión (incluyendo las entidades de crédito), reconoce que ningún sistema de supervisión puede ofrecer una garantía completa, particularmente en el caso de que se cometan actos fraudulentos (Sentencias de la Sección Primera, de 10 de febrero de 2010).

CUARTO.- Antes de examinar si, en el presente caso, aplicando lo que se acaba de exponer, concurren los requisitos precisados para que nazca la responsabilidad patrimonial, ha de comenzar resaltándose, como acertadamente destacan las partes demandadas, que en este recurso contencioso-administrativo sólo cabe analizar la posible responsabilidad patrimonial por la actuación del Banco de España de la que se hace derivar el perjuicio por el que se reclama, quedando al margen de este proceso la desempeñada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Departamento ministerial correspondiente.

Hecha esta delimitación, en las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial resulta determinante identificar desde el primer momento cuál es la actividad administrativa a la que se arroga el perjuicio, pues sólo el "*funcionamiento de los servicios públicos*", tanto por acción como por omisión, puede constituir el presupuesto del nacimiento de la obligación reparadora.

A este respecto, como denuncia el Banco de España, no es muy clara la demanda, pese a su notable extensión, pues se pierde en relatar hechos o circunstancias ajenos a la reclamación y que sólo de forma indirecta pueden tener alguna conexión con la misma. No es ésta la sede adecuada para discutir el proceso de aparición de Bankia y el desarrollo posterior de esta entidad, pues lo que se debate es si la actuación del Banco de España en relación con la salida a bolsa de aquella sociedad generó el daño económico cuyo resarcimiento se pretende.

No obstante, prescindiendo de todo lo accesorio, parece que ese funcionamiento, más que con la omisión del ejercicio de facultades por el indicado organismo supervisor, tiene que ver con las actuaciones realizadas por el mismo en relación con la aprobación de la decisión de salida a bolsa de la entidad privada.

Del análisis de las actuaciones y, principalmente, de las alegaciones de las partes y de toda la prueba obrante en el proceso resulta lo siguiente:

- Por un lado, es cierto que el Banco de España aprobó el 14 de abril de 2011 el plan estratégico presentado, el 28 de marzo anterior, por Bankia en el que se dispuso la salida a bolsa, pero conviene precisar las siguientes circunstancias: en primer lugar, se trató de un plan al que obligaba el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, que incrementó el porcentaje mínimo de capital principal; en segundo lugar, para cumplir los nuevos requisitos de capitalización, el plan elaborado por Bankia contemplaba varias opciones, pero con un orden determinado, pues, la prioritaria era la de captar nuevos fondos recurriendo a los mercados de capital mediante una oferta pública de suscripción de acciones -de 3.000 millones de euros-, de modo que si esta opción resultaba fallida se ofrecían otras, consistentes en recurrir a inversores privados o a una ayuda pública del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria; en tercer lugar, cualquiera de las alternativas recogidas en el Plan resultaban objetivamente idóneas para alcanzar el nuevo porcentaje requerido normativamente; en cuarto lugar, la puesta en práctica de la primera opción resultó, en principio, adecuada al propósito perseguido, puesto que se captaron recursos por un total de 3.092 millones de euros, superándose la ratio exigida; finalmente, sólo con posterioridad se ha puesto de relieve que, probablemente, a la luz de la evolución de los acontecimientos, principalmente económicos, las otras alternativas hubieran causado menos perjuicios. En consecuencia, las facultades del Banco de España en este ámbito fueron ejercitadas en su momento razonable y proporcionalmente.

- Por otro lado, a tenor de la Orden de 20 de septiembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre ampliaciones de capital, el Banco de España puede oponerse a la ampliación de capital de una entidad de crédito. Aunque esta Orden no especifica los casos en que ello ha de ocurrir, no hay duda de que en su ejercicio habrá que extremar la prudencia, motivándose, en su caso, suficientemente la adopción de la medida, sin que, a la vista de lo que se acaba de indicar, parezca razonable que el Banco de España tuviera que oponerse a la referida ampliación de capital, opción primera de la entidad afectada para cumplir con los nuevos requisitos legales de capitalización y apta objetivamente para ello. Por tanto, tampoco en relación con esta actuación cabe apreciar que, en el momento en el que se adoptó la decisión de no oponerse a la ampliación de capital, la misma fuera irrazonable o desproporcionada.

- En cuanto a los resultados de las pruebas de resistencia a las que el Banco de España sometió a numerosas entidades de crédito españolas, ha de reconocerse que se realizaron en junio de 2010 y que el 23 de julio de 2010 fue emitida una nota informativa en la que se concluía que, en aquel momento, el sector financiero español llegaba a los umbrales de solvencia exigibles, debiendo

tenerse presente que el incremento del nivel de capital principal se exigió, según se ha dicho, por el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, así como que la salida de Bankia a bolsa se produjo el 20 de julio de 2011, un año después de publicarse la información, por lo que no parece que aquella información afectara al resultado lesivo de cuyo resarcimiento se trata en este proceso.

QUINTO.- Conjugando cuando se lleva expuesto, la Sección entiende que no concurren los requisitos legales para el nacimiento de la responsabilidad del Banco de España y la consiguiente obligación reparadora del daño por el que reclaman los demandantes, pues, analizadas las actuaciones del demandado en relación con la salida de Bankia a bolsa, no se advierte en el análisis individualizado de las mismas que se ha hecho ni en su apreciación conjunta que sean la causa del perjuicio patrimonial sufrido por los actores.

Téngase en cuenta que la suscripción de las acciones fue una decisión adoptada libremente por los recurrentes, al igual que la de la posterior venta, y que, como acertadamente se resalta por el organismo demandado, dichos valores estaban sujetos a negociación bursátil y a los avatares del mercado, sin que se acabe de ver dónde se encuentra la actuación del Banco de España generadora de la disminución patrimonial. Todo lo más, pudiera considerarse que lo reprochable es la creación de una apariencia de solvencia que, indirectamente, contribuyó a que los interesados acudieran a la oferta pública de acciones, pero la intervención del Banco de España en ello no tendría, a la luz de lo relacionado anteriormente, la entidad suficiente para atribuirle, en relación de causa-efecto, el daño que se reclama.

A cuanto antecede no obstan ninguna de las alegaciones desplegadas profusamente por la parte actora, ya que, por más que se quiera atribuir al Banco de España la responsabilidad en la salida a bolsa, resulta que esta decisión no fue adoptada por el mismo, si bien no se opuso a ella, pero este hecho, por sí sólo, tampoco es el causante del perjuicio, habiendo optado libremente los actores por acudir a la operación financiera.

En nada desvirtúa lo dicho el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado, al que los escritos de los actores aluden en reiteradas ocasiones, pues, siendo cierto que se dejó *"descansar en la operación del Sistema Integrado de Protección (SIP) constituido por [...] una solución al problema que acumulan todas las entidades por el crédito al sector inmobiliario [...]"*, fue, según dicho informe, *"la actuación de los gestores de BFA-Bankia y las políticas seguidas a partir de 2004 [...] las que han originado que la situación de esta Entidad sea mucho peor que la de otras entidades financieras similares [...]"*, y si bien, a tenor del mismo informe, *"la labor del supervisor quizás podría haber sido más severa en el caso, no permitiendo el crecimiento desorbitado, que dificultó e hizo ineficaces las medidas de reconducción del problema, y llevó a la situación conocida"*, así como que *"en un breve transcurso del tiempo se ha demostrado que el SIP no era el sistema más adecuado para resolver la crisis que afectaba a las instituciones financieras con problemas"*, de todo ello no puede inferirse, se insiste, que las actuaciones del Banco de España relacionadas directa o indirectamente de la salida a bolsa de Bankia fueran las causantes del perjuicio patrimonial sufrido por los actores como consecuencia de su inicial decisión de acudir, voluntariamente, a la oferta pública efectuada por aquella entidad privada.

SEXTO.- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Gervasio, de D. Pablo y de D. Silvio** contra las Resoluciones (2) de 23 de diciembre de 2013, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, que desestimaron las reclamaciones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por ser dichas Resoluciones, en los extremos examinados, conformes a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.